

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0421/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yefen de León y Nelson de León Marrero contra la Sentencia núm. 847, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 847, de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional rechazó los recursos de casación interpuestos por Yefen de León, y Seguros Patria, S. A.; y Yefen de León y Nelson de León Marrero, contra la Sentencia núm. 319-2016-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

La referida sentencia núm. 847 fue notificada al señor Nelson de León Marrero mediante Acto núm. 389/2018, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, Salomón Ant. Cespedes, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yefen de León y Nelson de León Marrero, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa, debida motivación de la sentencia y por falta de base legal.

Respecto de la notificación de la referida instancia interpuesta por Yefen de León y Nelson de León Marrero a la parte recurrida en revisión, señora Diana



Encarnación Herasme, el quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 65/2019, instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Allinton R. Suero Turbí, se hace constar que no fue notificado dicho acto a la requerida en vista de que no se encontró nadie con el nombre de esta, procediéndose a dejar copia en la oficina de la Procuraduría General de la República y en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil dominicano.

Por otro lado, figura el Oficio núm. 8914, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario, en el cual se notifica el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la referida instancia del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 847 del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó los recursos de casación interpuestos por Yefen de León y Seguros Patria, S. A.; y Yefen de León y Nelson de León Marrero por los siguientes motivos:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, aducen los recurrentes, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en razón de que no fundamentó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, aún cuando el imputado en su escrito de apelación invocó que el juez de primer grado en ningún momento estableció las razones por las cuales no le otorgó credibilidad a las declaraciones de Domingo Antonio Torres y valoró solo el conjunto de los testigos a descargo;



Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor de la queja planteada, procedió al análisis de la sentencia impugnada, constatando que la Corte a-qua, de manera sucinta pero fundamentada, dejó por establecido que verificó por parte del juzgador de fondo una adecuada ponderación de los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, llegando a la conclusión que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, razón por la cual comprometió su responsabilidad penal y civil; por lo que se desestima su alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente que la Corte a-qua incurre en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al resultar más que evidente que al ratificar la sentencia de primer grado incurrió en violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que la juez de primer grado fijó unas condenaciones civiles por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sin explicar con claridad y precisión los motivos que justifican con certeza en qué consisten los daños sufridos por esa señora, ni los montos acordados, ni tampoco en qué consisten los daños materiales y morales; (sic)

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie el tribunal de primer grado, en cuanto a la condena civil, determinó con certeza la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, mediante una correcta ponderación del elenco probatorio sometido a su consideración, que llevó al juez de juicio a imponer la indemnización, tomando en cuenta que producto del siniestro falleció una persona;



Considerando, que respecto a la suma impuesta como resarcimiento, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados, toda vez que producto del accidente la víctima falleció; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, procede desestimarlo;

Considerando, que, por último, manifiestan los recurrentes que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia, toda vez que el juez de primer grado condenó al señor Nelson de León Marrero al pago conjunto con el hoy recurrente sin ser parte del proceso, pues conforme al auto de apertura a juicio número 005-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, en el ordinal cuarto, solo identificó como partes en el proceso al Ministerio Público, la actora civil y querellante Diana Encarnación Herasme, y al señor Yefen de León; sin embargo, esta situación no fue objeto de corrección por el tribunal de juicio al tenor del artículo 305, pues la juez en su sentencia condenatoria no hizo referencia que en tal circunstancia, no podía condenar al referido señor; que en dichas atenciones, dicha juez violentó normas y textos legales, vulneró el principio de legalidad e inobservó la ley; que no obstante los reclamos por ante la Corte, dichos jueces al fallar como lo hicieron cometieron una violación a la ley por inobservancia;

Considerando, que en ese orden, contrario a las invocaciones de los recurrentes, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse dicha violación cuando la parte recurrente tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente,



en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que un primer aspecto del medio de casación en el cual la parte recurrente fundamenta su acción recursiva, establece violación por parte de la Corte a-qua al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación, la no ponderación de textos legales y la generalización del razonamiento tendente a justificar la decisión adoptada;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación pone en evidencia, que los juzgadores de segundo grado, de manera sucinta, respondieron los argumentos aducidos por los recurrentes, sobre la base de las ponderaciones ya realizadas a la decisión de primer grado y amparada en las contestaciones ofrecidas a los alegatos argüidos por el recurrente Yefen de León y Seguros Patria, S. A., por guardar relación entre sí lo argumentado en ambos recursos de apelación; no incurriendo con ello la Corte a-qua en falta de motivación u omisión de estatuir ni en vulneraciones de índole procesal, por lo que se desestima el señalado vicio;

Considerando, que el segundo punto argüido por los recurrentes se refiere a que en el orden civil, se causa un serio y grave vacio en cuanto a los motivos que justifican cabalmente la condenación civil, con la imposición de una indemnización irrazonable y excesiva, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas al tribunal por el imputado y el certificado médico legal definitivo que consta en el expediente; (sic)



Considerando, que sobre este aspecto planteado por los recurrentes, esta Corte de Casación ya se refirió en otra parte de esta decisión, al dar contestación a uno de los medios del recurso de casación incoado por Yefen de León y Seguros Patria, S.A.; que, al respecto, esta Sala dejó por establecido que los jueces a-quo sí ofrecieron motivaciones con relación a la indemnización impuesta por la jurisdicción de juicio, comprobando la Corte a-qua que, en el presente caso, el juez de fondo determinó con certeza la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, producto de una adecuada valoración de los elementos de pruebas que tuvo a bien ponderar;

Considerando, que tal y como argumentó esta Segunda Sala, el monto indemnizatorio acordado resultó ser proporcional y racional con el daño causado con el accidente, toda vez que como consecuencia del siniestro falleció una persona; motivo por el cual se desestima la queja argüida;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yefen de León y Nelson de León Marrero, solicita que la Sentencia núm. 847, sea anulada y remitido el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que examine el fondo del caso en cuestión. Fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, en resumen, por las siguientes razones:



POR CUANTO. A que esta sentencia adolece de una series de violaciones sustanciales a la Constitución y la norma la cual la hacen merecedora de ser declarada inconstitucional, toda vez que existen violaciones flagrantes al derecho de defensa consagrado en la Carta Sustantiva situación esta que esbozaremos a continuación: PRIMER MEDIO: (sic)

FALTA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN LA DECISIÓN ADOPTADA. POR CUANTO: A que, como se puede observar en la sentencia atacada la cual da por establecido que la parte recurrente al momento de depositar su recurso de Casación, no deposito la Sentencia Certificada, lo que violentaba el artículo 5, de la ley 491-08, sobre procedimiento de Casación, al no depositar según los Jueces de la Corte, la Sentencia certificada, violo de cuajo la Constitución de la República, en virtud de que en la secretaria de la Suprema no se reciben recursos alguno si la sentencia atacada no está certificada, por lo tanto resulta ilógico e irracional que declarara inadmisible dicho recurso supuestamente por la inexistencia de una Sentencia certificada.. (sic)

SEGUNDO MEDIO: QUE EL RECURRENTE NO ENUMERO NI PARTICULARIZA LOS MEDIOS EN QUE FUNDAMENTA SU RECURSO. POR CUANTO. A que, como se puede establecer la parte recurrente, hace un relato pormenorizados de los medios invocados haciendo acopio de solución pretendida, de donde especifica claramente las violaciones groseras que existieron tales como la vulneración de derechos fundamentales donde no se le permitió conocer de manera contradictoria y exponer los elementos facticos del proceso a los fines de que los mismos fueran examinados ponderados a la luz de la norma y la Constitución. POR CUANTO: A que, si se le daba el derecho al



recurrente de presentar los elementos facticos defensivos esta decisión no hubiese sido adoptada de la forma en que se hizo. (sic)

POR CUANTO. A que, en el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional la parte recurrente podrá aportar los documentos fehacientes que prueban que el recurrente en la fecha del accidente se encontraba en la ciudad de Puerto Príncipe (Haiti), lo que demuestra que dicho accidente no fue cometido por el conductor que se menciona en el accidente de tránsito POR CUANTO: A que, la sentencia Recurrida revela ante el más simple examen que no cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los motivos que tienen que ofrecer los jueces para sustentar sus decisiones. POR CUANTO: A que, la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación de los textos legales, sin mayor análisis, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes y luego de ponderada la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación, no lo libera de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo. (Ver sentencia de fecha 30 de Julio del 2003, No. 49, B. J. No. 1112, Paginas 357-358). POR CUANTO: A que, la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de la errada aplicación de la Ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permitan reconocer si existen en la causa elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal (Ver sentencia del 29 de Marzo del 2000, No. 53, B.J. No. 1072, Pagina 520). (sic)



POR CUANTO: A que, independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia. POR CUANTO: A que, continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. POR CUANTO: A que, es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones contra del recurrente razón por la cual, la sentencia debe ser anulada. (sic)

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Diana Encarnación Herasme, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el antes mencionado Acto núm. 65/2019, instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Allinton R. Suero Turbi, el quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las previsiones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dominicano.



#### 6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República remitió su dictamen el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Yefen de León y Nelson de León Marrero, y los fundamentos en que se basa la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos, el accionar de la Alzada al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. (sic)

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al



amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. (sic)

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso, figuran:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 847, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 389/2018, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua, Salomón Ant. Cespedes, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Dictamen de la Procuraduría General de la República con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acto núm. 65/2019, instrumentado por el alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Allinton R. Suero Turbi del quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



### I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del accidente ocurrido el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el cual, en Sentencia núm. 074/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Las Matas de Farfán el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) fue declarado culpable el imputado Yefen de León, de violar los artículos 47-1-7, 48-A, 49 letra B, numeral 1-3, 50-A y C, 61 letra A y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; condenado al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) pesos al Estado dominicano y, conjuntamente con Nelson de León Marrero, en su calidad de tercero civilmente demandado, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante, y actora civil, la señora Diana Encarnación Herasme, por los daños materiales y morales como justa reparación por la pérdida sufrida de su padre, quien en vida respondía al nombre de Ezequiel Encarnación Suberví, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata.

Dicha decisión (núm. 074/2015) fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual evacuó la Sentencia Penal núm. 319-2016-00064, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Yefen de León y Seguros Patria S. A., y el interpuesto por Yefen de León y Nelson de León Marrero por cumplir la sentencia impugnada con el debido proceso y estar debidamente motivada.



La Sentencia núm. 319-2016-0064, precedentemente descrita, fue objeto de un recurso de casación por alegada falta de motivación, ilogicidad manifiesta e inobservancia de la ley, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 847, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). La Segunda Sala rechazó igualmente el recurso de casación interpuesto por Yefen de León y Seguros Patria, S.A., y el recurso de casación interpuesto por Yefen de León y Nelson de León Marrero por no encontrarse presentes los vicios invocados.

No conformes con la decisión, los señores Yefen de León y Nelson de León Marrero interpusieron su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa, debida motivación de la sentencia y por falta de base legal.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 847, de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
- b. Sobre el particular conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Al respecto, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- c. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



- d. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. núm. 847, el requisito dispuesto en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se satisface, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia penal y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- e. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- f. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 847, de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada al señor Nelson de León Marrero mediante Acto núm. 389/2018, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se colige que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, habiendo transcurrido siete (7) días entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso.
- g. De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una



ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- h. En la especie, la parte recurrente, Yefen de León y Nelson de León Marrero, alega que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) violenta su derecho de defensa, la debida motivación y carece de base legal.
- i. Como puede apreciarse la parte recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, caso en el cual, el mismo precepto normativo exige adicionalmente:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. Con relación a los literales a y b del artículo citado, siguiendo la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se



verifica que estos se satisfacen, porque la argüida violación a los derechos fundamentales a las garantías del debido proceso, a la debida motivación de la sentencia y al derecho a defenderse, al imputarse a una sentencia emitida en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de ella. Cabe resaltar que, de igual manera, en las instancias anteriores también fue invocada la alegada falta de motivación de la decisión.

- k. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, el requisito exigido en el literal c del artículo 53.3 mencionado también se satisface, en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 847, es decir, a la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. Y, en definitiva, el análisis de las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia resolvió el rechazo del recurso corresponde más bien a las consideraciones que se ponderarán respecto del fondo de esta controversia.
- 1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- m. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa, así como también a la motivación de las sentencias por parte de los tribunales del estamento judicial.



# 11. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. La litis judicial que envuelve a las partes de este recurso culminó con la decisión dictada el dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó los recursos de casación interpuestos por Yefen de León y Seguros Patria, S. A.; y Yefen de León y Nelson de León Marrero, con fundamento en que no se encontraron presentes los vicios invocados.
- b. Por otro lado, la hoy parte recurrente en revisión constitucional, Yefen de León y Nelson de León Marrero, solicita que la Sentencia núm. 847, sea anulada y remitido el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia, en virtud de que fue violado su derecho de defensa, la debida motivación de la sentencia y por falta de base legal. En cambio, para la Procuraduría General de la República resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes y tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales;
- c. Con relación al derecho de defensa, la parte recurrente en revisión plantea que
  - (...) como se puede observar en la sentencia atacada la cual da por establecido que la parte recurrente al momento de depositar su recurso de Casación, no deposito la Sentencia Certificada, lo que violentaba el artículo 5, de la ley 491-08, sobre procedimiento de Casación, al no



depositar según los Jueces de la Corte, la Sentencia certificada, violo de cuajo la Constitución de la República, en virtud de que en la secretaria de la Suprema no se reciben recursos alguno si la sentencia atacada no está certificada, por lo tanto resulta ilógico e irracional que declarara inadmisible dicho recurso supuestamente por la inexistencia de una Sentencia certificada. (sic)

- d. Al respecto, este tribunal constitucional observa que en la sentencia impugnada el recurso de casación no fue declarado inadmisible por el motivo que argumenta la parte recurrente en revisión. Como fue descrito en el acápite correspondiente, el recurso de casación fue rechazado por no encontrarse presentes los vicios invocados. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia fundamentó que la sentencia impugnada en casación se encontró conforme a derecho, bien motivada y las pruebas habían sido bien valoradas. En consecuencia, en vista de que carece de fundamento el medio planteado, procede desestimarlo.
- e. La parte recurrente en revisión constitucional alega también que:
  - (..)como se puede establecer la parte recurrente, hace un relato pormenorizados de los medios invocados haciendo acopio de solución pretendida, de donde especifica claramente las violaciones groseras que existieron tales como la vulneración de derechos fundamentales donde no se le permitió conocer de manera contradictoria y exponer los elementos facticos del proceso a los fines de que los mismos fueran examinados ponderados a la luz de la norma y la Constitución. POR CUANTO: A que, si se le daba el derecho al recurrente de presentar los elementos facticos defensivos esta decisión no hubiese sido adoptada de la forma en que se hizo. POR CUANTO. A que, en el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional la parte recurrente podrá aportar los



documentos fehacientes que prueban que el recurrente en la fecha del accidente se encontraba en la ciudad de Puerto Príncipe (Haiti), lo que demuestra que dicho accidente no fue cometido por el conductor que se menciona en el accidente de tránsito. (sic)

- f. A pesar de los alegatos precedentemente expuestos, hemos podido verificar que el derecho de defensa de los recurrentes fue garantizado toda vez que la Suprema Corte de Justicia argumentó que la corte *a-qua* verificó una adecuada ponderación de los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales para llegar a la conclusión de que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, razón por la cual comprometió su responsabilidad penal y civil. Igualmente, aclara la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores de segundo grado respondieron a los argumentos aducidos por los recurrentes "sobre la base de las ponderaciones ya realizadas a la decisión de primer grado y amparada en las contestaciones ofrecidas a los alegatos argüidos por el recurrente Yefen de León y Seguros Patria, S. A., por guardar relación entre sí lo argumentado en ambos recursos de apelación".
- g. Nótese además que la parte recurrente refiere que en el presente recurso de revisión constitucional podrá aportar los documentos que prueban que en la fecha del accidente el recurrente se encontraba en Haití, lo que demuestra que no fue cometido por el conductor, esto quiere decir, que lo que pretende la parte recurrente es un análisis sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable, sin embargo, dichas pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, en vista de que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, razón por la cual este argumento debe ser rechazado.



h. En cuanto a este punto, de conformidad con el precedente TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se precisó lo siguiente:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales;

- i. Por último, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer de motivos para sustentar la decisión, la no ponderación de los textos legales, exposición incompleta de los hechos, inexistencia de la relación de los hechos en el aspecto civil que muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal *a-quo* para pronunciar las condenaciones contra el recurrente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada.
- j. Sobre el particular, es de suma importancia traer a colación los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) que establecen:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia TC/0017/13/ del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013).



- k. Para verificar si en la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia cumplió o no con su obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación*, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la Sentencia núm. 847, la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte satisface y cumple este requisito, pues responde ordenadamente todos los medios de casación que invocó la parte recurrente, además amplia y desarrolla las motivaciones de la sentencia confirmada, agregando motivaciones propias, subsumiendo las normas aplicadas frente al caso concreto, y cumpliendo con confrontar los textos legales aplicados e invocados respecto al caso de la especie.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, correspondía a la Suprema Corte de Justicia verificar si la valoración dada por el juez a quo de la actuación era ajustada a las disposiciones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico, así como de los principios propios de esta rama del derecho. Justamente esto fue lo que efectuó la Segunda Sala del máximo tribunal judicial dominicano, pues cumplió con "correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas", y asimismo exteriorizó la justificación razonada que le permitió llegar a las conclusiones adoptadas cuando aclaró que la corte a-quo realizó una adecuada ponderación de los elementos probatorios, tanto testimoniales



como documentales lo que la llevó a la determinación de que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, razón por la cual comprometió su responsabilidad penal y civil. Asimismo, ello se comprueba cuando la Suprema Corte de Justicia reconoció que los jueces de segundo grado emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, al valorar que producto de la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, falleció una persona.

- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Sobre este particular, ya hemos expuesto que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de eximirse de motivar la decisión, valoró los argumentos y motivos de casación del recurrente, los medios probatorios y la base normativa del caso, cumpliendo con este requerimiento motivacional concluyó que "la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, razón por la cual comprometió su responsabilidad penal y civil". "[Q]ue respecto a la suma impuesta como resarcimiento, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados, toda vez que producto del accidente la víctima falleció". Y con relación al alegato de que el juez de primer grado condenó al señor Nelson de León Marrero al pago conjunto con el hoy recurrente sin ser parte del proceso, la Suprema Corte de Justicia concluye que "contrario a las invocaciones de los recurrentes, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse dicha violación cuando la parte recurrente tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material".
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna



limitante en el ejercicio de una acción. En este mismo orden, las motivaciones ut supra indicadas son suficientemente ilustrativas, y si a esto añadimos la apropiada sustentación jurídica que se manifiesta en la sentencia, podemos verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, correlaciona y vincula cada disposición normativa con una respuesta justificativa de la determinación de su conclusión jurídica y decisión de derecho que finalmente establece, cumpliendo asimismo con este otro mandato motivacional. En resumen, la sentencia rechazó el recurso de casación por los motivos que indica:

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación pone en evidencia, que los juzgadores de segundo grado, de manera sucinta, respondieron los argumentos aducidos por los recurrentes, sobre la base de las ponderaciones ya realizadas a la decisión de primer grado y amparada en las contestaciones ofrecidas a los alegatos argüidos por el recurrente Yefen de León y Seguros Patria, S. A., por guardar relación entre sí lo argumentado en ambos recursos de apelación; no incurriendo con ello la Corte a-qua en falta de motivación u omisión de estatuir ni en vulneraciones de índole procesal, por lo que se desestima el señalado vicio;

Considerando, que tal y como argumentó esta Segunda Sala, el monto indemnizatorio acordado resultó ser proporcional y racional con el daño causado con el accidente, toda vez que como consecuencia del siniestro falleció una persona; motivo por el cual se desestima la queja argüida;

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó cabalmente su decisión con respecto al recurso que le ocupaba y a las particularidades del mismo, exhibiendo tanto para las partes del proceso,



para la ciudadanía en general, pero también para este interprete constitucional, de suficientes elementos para la comprensión, valoración, análisis y evaluación de la decisión adoptada, legitimando su aplicación del derecho tanto en la forma de la motivación como en el fondo del dispositivo de la misma, lo cual debe conducir a la confirmación de la misma, por encontrarse debidamente motivada y resultar conforme a derecho.

1. En atención a lo tratado anteriormente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yefen de León y Nelson de León Marrero, contra la Sentencia núm. 847, de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del año dos mil



diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yefen de León y Nelson de León Marrero y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 847, de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Yefen de León y Nelson de León Marrero, así como a la parte recurrida en revisión, señora Diana Encarnación Herasme y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas



para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>4</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

- 4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
  - a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3



LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de "inexigibles", no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.
- 9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar —igualmente —una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.
- 12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión



que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

- 13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>6</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
- 14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).
- 15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

- 16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

#### **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, la parte recurrente, los señores Yefen de León y Nelson de León Marrero, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 847, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2017. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>9</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.
<sup>10</sup> Ibíd.



sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede.



Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".



- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
  - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,



por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 11.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>12</sup> del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>13</sup>.

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales, especialmente las garantías del debido proceso, la motivación de las sentencias y el derecho de defensa.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3,



en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>14</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0400/14, TC/0399/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0501/17, TC/0701/17, TC/070

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17,

TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yefen de León y Nelson de León Marrero contra la Sentencia núm. 847, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).